

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadéro, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel Don Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomás Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859 á vuelta á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á D. Tomás Vicente, reo presunto reclamado

por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomás Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo au-

cion á D. Tomás Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Leon.

Obras públicas provinciales.

Se anuncia para el dia 12 del próximo mes de Julio á las once de su mañana, la adjudicacion en pública subasta para la continuacion y terminacion de las obras del puente de Palazuelo de Boñar, las que se hallan presupuestadas en la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos, advirtiendo que es cargo de los pueblos, el carretear y poner al pie de obra, la sillería, y dar y carretear igualmente las maderas que haya necesidad de emplear en ella, y que estará á cargo del Director de caminos vecinales

de la provincia D. Pedro Fernández Llamazares. El contratista podrá utilizar sin indemnizacion de ningun género, la piedra de las canteras explotadas ya por la Junta Inspectora de caminos vecinales del partido de La Vecilla, y el abono del mismo, de la parte de obras que vaya ejecutando, hasta su terminacion, se hará por certificaciones espedidas por el indicado Director de caminos vecinales; quedando como garantia hasta la recepcion definitiva la décima parte del total importe del presupuesto. No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo esceda á la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos en que está presupuestada la obra. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en mi despacho, hallándose de manifiesto en la intervencion de Fomento de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el contratista. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será la de 2,000 rs., cuyo depósito se hará en la caja sucursal de la provincia. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion. Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Junio 27 de 1859.—Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . entera-
do del anuncio publicado por el
Gobierno de la provincia de . . . con
fecha . . . de . . . de 1859, y de los
requisitos y condiciones que se exi-
gen para la adjudicacion en pública
subasta de las obras del puente de
Palazuelo, se comprometo a tomar
á su cargo la espresada obra con

estricta sujecion á los expresados
requisitos y condiciones por la can-
tidad de (aquí la proposicion que
se haga) admitiendo ó mejorando
lisa y llanamente el tipo fijado, pero
advirtiendo que será desechada toda
propuesta en que no se espresen de-
terminadamente la cantidad, esta en
otra, por la que se comprometu
el proponente á la ejecucion de la
obra.

ANUNCIOS OFICIALES.

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.**

(Continuacion.)

Seguridad de las
remesas.

Las administraciones principales cuidarán, bajo su respon-
sabilidad de que no sufran extravío los sellos con los que
haya de proveerse á las subalternas. Para conseguir este ob-
jeto, dispondrán que se entreguen los necesarios á los
mismos administradores subalternos, cuando se presenten
á rendir la cuenta y la entrega mensual de caudales, ó
á la persona que aquellos comisionen en su representa-
cion. Solo en los casos imprevistos de estremada urgen-
cia, deberán remitirse los sellos por el correo, certifi-
cando los paquetes, ó con las formalidades establecidas para
la remesa de efectos públicos.

Medio para ave-
riguar las faltas
que haya en las re-
mesas.

Las administraciones recibirán de la Fábrica del Sello
los paquetes encartonados y precintados, de manera, que
sin que se rompa el precinto, puedan facilmente contarse
los pliegos por un ángulo del papel. Si faltase alguno, se de-
volverán los paquetes en el mismo estado para que se com-
plete el cargo, mas si al hacerse el recuento se prescinde
del objeto de aquella precaucion y se rompen los precin-
tos, entonces no queda medio de justificar la falta, si la
hubiere, y será responsable de ella la Administracion.

Obligacion de es-
pender los sellos.

La venta de sellos de franqueo es obligatoria en todos
los estancos, aunque se hallen en despoblado, y en las ad-
ministraciones de correos, estafetas y carterías, con arreglo
á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854
y Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Los Alcaldes es-
penderán los sellos
en el caso que se
dita.

En los pueblos donde no hubiere ninguna dependencia
del Estado, se encargarán de la espendicion los alcaldes,
ó como delegados de estos los secretarios de Ayuntamiento
y los alcaldes pedáneos.

No se pondrán á
la venta otros se-
llos que los que se
reciban de las ad-
ministraciones.

En los puntos de espendicion no se pondrán á la venta
otros sellos que los que se reciban de las administraciones
de Hacienda, y está prohibido absolutamente por la circu-
lar de 12 de Setiembre de 1856 que se admitan con aquel
objeto de ningun particular, aunque no se dude de su
legitimidad.

Premio de es-
pendicion.

Se abonará por premio de espendicion:
1 por 100 á los administradores subalternos de Es-
tancadas, del producto de los que se espendan en todo
el partido, y además el 3 por 100 de los que lo fueren
en el estanco de su inmediato cargo;
2 por 100 á los espendedores en Madrid;
3 por 100 á los de las demas capitales de provincia;
4 por 100 á los de cabezas de partido, y
5 por 100 á los de las demas del Reino.

TIMBRE DE PERIÓDICOS.

Sellos del timbre.

Para este servicio, esclusivo de las administraciones
principales de Estancadas, excepto la de Madrid, se con-
tinuara haciendo uso de los sellos de bronce que deben
recibir de las de Hacienda pública, sin perjuicio de pedir
á esta Direccion los demas que conceptuen precisos por
inutilizacion ó insuficiencia de los que reciban.

Recibo, timbre y
devolucion del pa-
pel.

En el recibo, timbre y devolucion del papel, así como
para que el pago correspondiente se verifique con el
dicho orden e intervencion, se observarán las formalida-
des prescritas en circular fecha 4 de Junio de 1856.

Indemnizacion
del papel timbrado
que se inutilice en
las prensas ó que
no circule.

Para indemnizar á las empresas periodísticas del im-
porte de los timbres, del papel que se les inutilice en
las prensas, ó del que despues de impreso no hubiere
circulado por el correo, se les podrá timbrar, sin pago

Prohibicion de
timbrar papel para
publicaciones que
no sean periódicas.

Sellos que pue-
den ponerse en
pliegos.

Nota mensual de
los ingresos por
timbre de cada pe-
riódico.

Supresion del
gasto del timbre
que habrá de cu-
brirse con la can-
tidad asignada pa-
ra material.

Recaudadores de
los derechos pro-
cesales.

Ingreso de sus
productos por tri-
mestres.

Premio de recau-
dacion.

Existencias en
almacenes.

Pedidos.

Modo de justifi-
car los pedidos.

Su clasificacion se-
gun los envases.

Pólvora en sacos.

de derechos, un número igual de pliegos, previa pre-
sentacion de los timbres puestos en el papel inutilizado,
con arreglo á lo prevenido en la orden circular de esta
Direccion de 6 de Agosto de 1856.

Las administraciones cuidarán de que se cumpla
lo dispuesto en orden de 12 de Diciembre de 1856,
para evitar el abuso de que se timbre en el concep-
to de periódicos, papel para publicaciones que no
tengan aquel caracter, tales como anuncios, prospectos
y otros impresos sueltos, cuyo franqueo no debe hacerse
por medio del timbre.

No opondrá inconveniente á que se estampe en
cada pliego el número de sellos en el sitio que designen
los interesados, siempre que la liquidacion para el pago
de derechos se verifique como si los pliegos fueran
tantos como los sellos que se pongan, regulándose en
esta proporcion el peso de cada millar para el abono
de los cuatro reales de recargo, en los casos en que
proceda.

Los administradores remitirán á esta Direccion, en
los cinco primeros dias de cada mes, una nota circuns-
tanciada del ingreso habido en el mes anterior por el
timbre de cada periódico.

Desde el mes de Mayo próximo venidero, en que ha-
ya de efectuarse la plantificacion de las administraciones
de Estancadas, queda suprimida la asignacion que tenian
concedida las principales de Hacienda para gasto del
timbre, y á este servicio se atenderá en lo sucesivo con
la cantidad asignada á las administraciones de Estancadas
para gastos de escritorio.

DERECHOS PROCESALES.

Los Escribanos de los juzgados de las provincias Vas-
congadas y de Navarra, y los recaudadores de costas de
las audiencias de Burgos y Pamplona, son los encar-
gados de la cobranza de los derechos procesales, que
únicamente se satisfacen en las cuatro primeras provincias
en equivalencia del papel sellado, con arreglo á lo dis-
puesto en la Real orden de 26 de Mayo de 1852.

Los productos ingresarán por trimestres en las teso-
rerías de provincia, á cuyo fin presentarán los escri-
banos al señor Gobernador, por conducto y con el V.º B.º
del juez respectivo, un testimonio que espresen en resumen
el importe de los derechos devengados, por el juez y
el promotor fiscal del partido, y otro de las cantidades
recaudadas, manifestando en su caso lo que no se hu-
biere podido realizar, y la declaracion judicial que á esto
determine.

Se abonará por premio de recaudacion el 3 por 100
á los escribanos de los juzgados y el 2 por 100 á los
perceptores de costas de las audiencias, sobre las canti-
dades que cada uno entregue.

PÓLVORA.

Las administraciones principales cuidarán de que en los
almacenes de las capitales haya constantemente existencias
de pólvoras de todas clases, que sean suficientes para cu-
brir los consumos de cuatro meses. Cuidarán asimismo que
en los de partido las haya para tres meses y para dos en
las subalternas, y de que el surtido se componga de todas
las pólvoras que se elaboran en las fabricas, sin que sirva
de excusa para dejar de hacerlo, el que en los años ante-
riores no se hubiesen consumido de algunas de ellas.

Las administraciones harán los pedidos á esta Direc-
cion general con la anticipacion oportuna, calculándose al
efecto el tiempo que ha de emplearse en la condicion,
para que las remesas lleguen oportunamente y no se dismi-
nuyan nunca las existencias que deben mantenerse en las
administraciones respectivas.

En los pedidos se ha de explicar, tanto las razones en
que se funda la necesidad de las cantidades extraordinarias
que se reclamen, como las causas que motiven, por el con-
trario, el que la importancia del pedido no sea proporcio-
nada á la del consumo de igual periodo del año anterior.

Tambien se ha de clasificar en ellos las cantidades de
pólvora que se necesiten en cada una de las diferentes ca-
bidas de los envases, con arreglo á los consumos, para evi-
tar la aglomeracion de existencias que no tienen facil salida
por hallarse contenidas en envases de cantidades mayores
que las que son necesarias para el uso del consumidor.

Las administraciones en cuyos distritos hubiere obras
de ferro-carriles ó de minas, á cuyas empresas hubiere so-
licitarse pólvora de la clase correspondiente, envasada en

sacos cuidarán igualmente de reclamar las cantidades necesarias en la espresada forma de envase.

Para el recibo de la pólvora y para exigir el importe de las faltas que resulten en las remesas, se observarán las prevenciones establecidas en el contrato vigente de transporte.

Las administraciones principales darán aviso a esta Direccion general de los dias en que reciban las remesas, espresando las fabricas ó administraciones de que procedan y si la conduccion se ha efectuado dentro del plazo marcado en la guia.

En los estados de consumos y existencias de pólvoras que deberán remitirse a esta Direccion antes del dia 10 del mes siguiente á que correspondan, se espresará con la debida claridad, bajo el epigrafe de *Observaciones*, las causas que hubiesen motivado el mayor ó menor consumo obtenido, comparado con el de igual mes del año anterior.

Las administraciones ejercerán la mayor vigilancia, para que ningun estanco deje de estar provisto de la pólvora necesaria para cubrir los consumos probables del mismo.

Los almacenes ó polvorines donde se guarden las pólvoras, deberán estar preparados convenientemente para que no se deteriore el artículo; y para el arrendamiento de dichas localidades se procederá con arreglo á la ya citada orden circular de esta Direccion fecha 25 de Setiembre de 1854.

Se dará cuenta á esta Direccion de las aprehensiones de pólvoras que se verifiquen, con espresion de las circunstancias ocurridas en ellas, y de las cantidades á que asciendan, sus clases y la aplicacion que se les deba dar, y las administraciones se abstendrán de inutilizarlas ó de darle otro destino, hasta que reciban las instrucciones que al efecto se les comunicará por esta oficina general.

Los envases de pólvoras se enagenarán en publica subasta con sujecion á las reglas establecidas en la orden circular de 21 de Noviembre de 1857.

Las administraciones pondrán en conocimiento de esta Direccion las quejas que produjeren los consumidores de pólvoras, sobre su calidad, peso ó cualesquiera otras circunstancias, para que en caso de ser fundadas, puedan ser corregidas inmediatamente las faltas que se denunciaren.

FIANZAS.

La constante vigilancia que los administradores principales han de ejercer sobre todas las operaciones de los subalternos, es una garantía, no menos eficaz que la fianza de estos, para asegurar los intereses de la Hacienda, y aquellos no podrán declinar la responsabilidad subsidiaria, que habra derecho á exigirles en el caso de un alcance, si se justificare que para precaverlo no emplearon oportunamente todos los medios de que pudieron disponer.

Las administraciones principales deberán en su consecuencia obligar á los subalternos á que entreguen, con puntualidad, dentro del respectivo mes, el total importe de los efectos que se daten en sus cuentas, y se cerciorarán tambien de si los valores corresponden á la importancia del distrito, bien comparándolos con los del igual mes del año anterior, ó bien con los que resulten obtenidos por termino medio en el corriente, exigiendo en el acto esplicaciones satisfactorias en caso de alguna baja notable.

Cuidarán igualmente de no autorizar la remesa de efectos cuando aparezca de las cuentas existencia bastante para el consumo del tiempo señalado por Instruccion, y si hallándose en este caso cualquiera administracion se hiciere algun pedido, ó se recibiere aviso de faltar surtido en ella ó en las espendurias de su distrito, dispondrá que inmediatamente se les gire una visita, por ser aquellos generalmente los mejores indicios para graduar que se ha causado un alcance.

Las administraciones principales examinarán con la mayor atencion las escrituras de fianza que se otorgan, para cerciorarse de que están aprobadas bajo la responsabilidad de las justicias ante quienes se formalizaron, y que contienen todos los requisitos que prescriben la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816 y disposiciones posteriores, á fin de evitar la falta de reintegro á la Hacienda de los alcances que se originen por suponerse á las fincas que constituyen las fianzas valores superiores á los que tienen en realidad.

No se admitirá fianza en fincas sin que conste la valuacion de estas por el producto en renta capitalizado al 3 por 100, que se justificará con las escrituras de arriendo y recibo del pago de contribuciones, ó en caso de aprovecharlas sus dueños, con una informacion en que conste, lo que rendirian si estuvieran arrendadas.

De las escrituras de que se trata, se tomará razon en el oficio de hipotecas, cuyo encargado certificará ademas,

si las fincas estan gravadas con alguna carga, ó afectas á otra responsabilidad, consignando las que sean en los referidos casos.

No se admitirán por fianza las fincas urbanas, sino cuando esten situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados para el comercio de esportacion é importacion, ni tampoco las posesiones improductivas, ó que no esten en cultivo, aunque antes lo hubieren estado, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1857.

La fianza para un destino que tuviere prestada un interesado, podrá servir al mismo para otro, siempre que al efecto otorgue escritura de ratificacion, que será registrada en el oficio de hipotecas donde lo fué la primera.

Si la fianza consistiere en papel de la deuda ó en metálico, se anotarán en la carta de pago los efectos que la constituyan.

El interesado ha de acompañar ademas certificacion espresiva de solvencia de su anterior destino. Este documento, por lo respectivo á empleados que no rinden cuentas directamente al Tribunal, deberá expedirse por sus inmediatos gefes tan luego como cesan, si contra ellos no resultare cargo alguno.

Las fianzas serán aprobadas por el Sr. Gobernador, previos los oportunos informes, y á la misma autoridad corresponde, á propuesta de la respectiva oficina, cancelar las de los empleados de que trata, la Real orden de 30 de Marzo de 1846.

Cuando las fianzas consistan en metálico ó en papel de la deuda se constituirán estos valores en la caja general de depósitos, y cuando sean canceladas, se servirá avisarlo á esta Direccion el Sr. Gobernador, para que pueda hacerse su devolucion al interesado.

Son admisibles para fianza por todo su valor nominal como metálico, las acciones de carreteras y las de ferrocarriles; y lo son tambien, aunque solo bajo el tipo de 20 por 100, los títulos de la deuda del personal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 31 de Julio de 1855 y Real decreto de 21 de Agosto del mismo año.

Los títulos del 3 por 100, ya sean de la deuda consolidada ó de la diferida, se admitirán indistintamente en la proporcion con el metálico establecida por las disposiciones especiales para los casos en que se permite afianzar con papel de la deuda.

Están obligados á afianzar con cantidades eventuales, proporcionadas á los caudales ó efectos que manejen:

1.º Los administradores subalternos y herederos de tabacos, cuyas fianzas consistirán en el importe en metálico de la recaudacion de un bimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento, por solo las Rentas Estancadas, aumentándose una tercera parte, si se prestare en fincas, ó doble cantidad si lo fuere en papel de la deuda. Solo podrá exigirse la ampliacion de la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último, cuando se agregare alguna renta ó ramo que antes no hubieran á su cargo, ó cuando transcurridos cinco años en el mismo destino aumentaren los ingresos en un 50 por 100 por termino medio.

2.º Los feles de alfolles que garantizarán el manejo de su empleo con el importe en metálico ó un tercio mas en fincas, ó triple en papel, de la recaudacion de una semana, tomada de los meses de Diciembre ó Enero, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1847, por la permisión en equivalencia el pago anticipado de la sal que saquen para la venta, siempre que no baje de 50 quintales la saca diaria.

Y 3.º Los depositarios de los fondos provinciales, por la parte relativa á la espendicion de documentos de vigilancia que afianzarán en metálico, con la cantidad equivalente al producto de un bimestre, ó en papel de la deuda al tipo de cotizacion, con arreglo á lo mandado en Real orden de 21 de Octubre de 1857.

Afianzarán con las cantidades fijas siguientes:

1.º En las administraciones de provincia. Los guarda-almacenes de efectos estancados, segun su clase; á saber:

	Metálico.	Fincas.	Papel.
En las provincias de 1.ª clase.	50,000	66,666	150,000
En las de 2.ª	40,000	53,333	120,000
En las de 3.ª	30,000	40,000	90,000

2.º En las fabricas de tabacos.

El tipo de las fianzas de los administradores gefes, contadores, inspectores de labores y depositarios pagadores, será el importe de una anualidad de sus respectivos sueldos, con el aumento de la tercera parte en fincas, ó doble cantidad en papel, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1834. El Depositario de la

Formalidades para recibir las pólvoras y pago de las faltas

Aviso sobre la llegada de las remesas

Estados de consumos

Surtidos en los estancos

Almacenes y polvorines

Aprehensiones

Ventas de envases

Defectos que se notaren en las pólvoras

Responsabilidad de las administraciones en los alcances

Entrega de caudales y movimiento de los valores

Visitas cuando se hagan pedidos de efectos que no sean necesarios

Escrituras de fianza

Fianzas en fincas

Toma de razon de las escrituras

Fianzas en fincas urbanas

Fianzas prestadas por un mismo interesado para otro destino

Fianzas en metálico ó papel

Certificaciones de solvencia

Aprobacion de las fianzas

Deposito de las fianzas en metálico ó papel

Fianzas en otros valores

Fianzas en títulos del 3 por 100

Fianzas en cantidades eventuales

De los administradores subalternos y herederos

De los feles de alfolles

De los Depositarios provinciales

Fianzas en cantidades fijas

De los guarda-almacenes

De los empleados en las fabricas de tabacos

de Sevilla continuará afeanzando con la cantidad que tiene señalada, por las circunstancias especiales de aquella Fábrica.

3.º En las fábricas de pólvora y salitres.

De las fábricas de pólvora y salitres.

Los depositarios pagadores, y los guarda-almacenes, afeanzarán en metálico con una cantidad igual al sueldo de un año, segun lo mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1854.

De las fábricas de sales.

Y 4.º En las fabricas de sales con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1847 y 7 de Noviembre de 1848.

FIANZAS DE LOS ADMINISTRADORES DE FABRICAS.

PROVINCIA.	FABRICAS.	Metálico.	Fincas.	Papel.
Albacete.	Pinilla.	15,000	20,000	45,000
	Villaverde, La Higuera y Fuente Albilla.	9,000	12,000	27,000
Alicante.	Torre Vieja y La Mata.	60,000	80,000	180,000
	Villena.	9,000	12,000	27,000
Almería.	Roquetas.	30,000	40,000	90,000
Barcelona.	Cardona.	30,000	40,000	90,000
	Pozá.	30,000	40,000	90,000
Burgos.	Añana y Rosio.	15,000	20,000	45,000
	Herrera y Buradon.	9,000	12,000	27,000
Cádiz.	San Fernando.	60,000	80,000	180,000
	Sanlúcar de Barrameda.	30,000	40,000	90,000
Córdoba.	Hortales.	9,000	12,000	27,000
	Duernas.	15,000	20,000	45,000
Cuenca.	Jarales y Cuesta-Palomas.	9,000	12,000	27,000
	Minglanilla.	30,000	40,000	90,000
Granada.	Monteagudo, Tragacete, Fuente del Manzano, Requena y Villagordo.	9,000	12,000	27,000
	Loja y la Malá.	15,000	20,000	45,000
Guadalajara.	Hinojares y Periago.	9,000	12,000	27,000
	Imon y la Olmeda.	30,000	40,000	90,000
Huesca.	Medinaceli y Saelices.	9,000	12,000	27,000
	Almallá.	15,000	20,000	45,000
Jaén.	Naval.	15,000	20,000	45,000
	Peralta.	9,000	12,000	27,000
Lérida.	Don Benito.	30,000	40,000	90,000
	Hornos, San José, La Orden, Peal y Porcel y Baranco-hondo.	9,000	12,000	27,000
Madrid.	Gerri y Villanueva.	9,000	12,000	27,000
	Espartinas.	15,000	20,000	45,000
Murcia.	Belinchon.	30,000	40,000	90,000
	Carcaballana.	9,000	12,000	27,000
Santander.	Pinatar.	30,000	40,000	90,000
	Calasparra, Jumilla, Rosa y Aguila, Molina, Sangonera, Zacatin y Socobos.	9,000	12,000	27,000
Sevilla.	Cabezón y Treceño.	9,000	12,000	27,000
	Valcargado.	9,000	12,000	27,000
Tarragona.	Latorre y Balmaseda.	15,000	20,000	45,000
	Rejano.	9,000	12,000	27,000
Zaragoza.	Alfaques.	30,000	40,000	90,000
	Arcos, Armillas, Ojos negros y Valtablado.	9,000	12,000	27,000
Balears.	Manuel.	9,000	12,000	27,000
	Remolinos.	15,000	20,000	45,000
	Sástago y Castellar.	9,000	12,000	27,000
	Ibiza y Formentera.	30,000	40,000	90,000
	Santagui.	9,000	12,000	27,000

(Se continuará.)

A ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 196.

Habiendo desaparecido de su casa habitación en el día 30 de Junio próximo pasado Andrés García, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Canduela, distrito municipal de Villanueva de Henares, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las más activas diligencias con el objeto de aver-

ignar su paradero, y que sabido que sea le detengan y pongan á la disposicion del Alcalde de su pueblo, á fin de que le entregue á su familia.

Palencia 5 de Julio de 1859. =

El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

Señas del Andrés García.

Edad 34 años, Estatura regular, color bueno, nariz regular, barba poca, pelo negro, ojos castaños, viste chaqueta y pantalon de paño burdo á medio uso, las mangas de la chaqueta nuevas de igual clase, chaleco de paño negro, borceguies negros y sombrero blanco aplomado.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las más activas diligencias, con objeto de averiguar si se encuentran en alguno de los pueblos de esta provincia, dos sujetos que andan vendiendo estampas del Stmo. Cristo de Balaguer y pidiendo limosna para el mismo, y que, en caso afirmativo, los detengan y pongan á mi disposicion con las caballerías y efectos que se hallen en su poder.

Palencia 6 de Julio de 1859. =
El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Aprobados por el Sr. Gobernador de esta provincia los amillaramientos correspondientes al año actual, y que fueron confeccionados por las Juntas periciales de los pueblos que se manifiestan en la relacion que á continuacion se inserta; los Sres. Alcaldes á que aquellos pertenecen, pueden presentarse á recoger las copias en esta Administracion, por sí ó por medio de persona autorizada competentemente al efecto; la cual vendrá provista del oportuno recibo suscrito por dichos Alcaldes; que como resguardo debe quedar en esta Dependencia.

Palencia 2 de Julio de 1859. =
El Administrador, *Ramon Rascon.*

NOTA de los pueblos cuyos amillaramientos están aprobados y que se publican en el Boletín oficial para que se presenten á recoger sus copias.

- Amayuelas de Arriba.
- Castrillo Onielo.
- Cobos de Cerrato.
- Fresno del Rio.
- Manquillos.
- Mantinos.
- Micieces.
- Pino del Rio.
- Robladillo.
- S. Roman de la Cuba.
- Valderrábano.
- Vega de Bur.
- Vergaño.
- Vertavillo.
- Villagimena.
- Villahan de Palenzuela.
- Villalaco.
- Villalcazar de Sirga.
- Villamorco.
- Villamoronta.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva de Abajo.
- Villaprovedo.
- Villarravé.
- Villasila y Villamelendro.
- Villavermudo.
- Villodrigo.
- Villosilla.

Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento sobre el cual gire en su día el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año in-

mediato se hace indispensable que todos los que posean riqueza sujeta á dicha contribucion, en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones de su respectiva riqueza con arreglo á los formularios vigentes, en el concepto que el que así no lo verifique en dicho tiempo ademas de sufrir las multas y penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se le oirá reclamacion alguna. Villamuriel de Cerrato 27 de Junio de 1859. = El Alcalde, *Domingo Castro.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA

del Canal de Castilla Direccion local.

El día 31 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, el remate del molino de maquila, situado en el 3.º salto del desagüe del Canal en Medina de Rioseco. El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto dicho acto, estará de manifiesto en las espresadas oficinas todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 30 de Junio de 1859. =
Valentin Llanos. 2-6

Sabidos son los funestos resultados que produce la falta de cuidado de los dientes y los males que de esta deplorable incuria pueden seguirse. A prevenirlos deben, pues, dirigirse los cuidados de las personas que aprecian, en lo mucho que vale, un bien cuya pérdida es tanto más sensible, cuanto que no solo dá por resultado natural los más crueles dolores sino la repugnancia y la sensacion de asco que produce en los demás la vista de una boca con dientes sucios, careados, divididos, desiguales ó ennegrecidos. Varios son los medios que pomposamente se vienen anunciando, los cuales, sin negarles su mayor ó menor eficacia, poseen gravísimos inconvenientes. Con el objeto, pues, de conciliarlo todo, anuncio al público la existencia de una opiata y elisir dentrificicos que la esperiencia de tres años de residencia en esta Capital, y la práctica de otros muchos anteriores en la Corte, me ha hecho adoptar como uno de los más eficaces al par que inofensivos preservativos de la dentadura. Sus propiedades son calmar los dolores, conservar los dientes en buen estado, é impedir que se reproduzca el sarro. También se practican con prontitud, inteligencia y esmero cuantas operaciones conciernen al arte, como la extraccion de muelas y raigones por difíciles que estén de sacarse, la emplomadura de los dientes cuando su estado no se oponga, y finalmente, la limpia de los mismos. Dirigirse á D. Gaspar Ibañez, Sangrador y Dentista, calle Mayor, número 160.

En la villa de Trigueros, provincia de Valladolid, se arriendan pastos para ganado mular y vacuno en el prado titulado de Canalejas las personas que les sean necesarios pueden pasar á tratar con sus dueños Juan y Cándido Gomez.

Imprenta de Mariano Garrido.